

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (**Transitoriamente**)
(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Rad.: **076** 2019 01764

Reconócese a Franco Arcila Abogados S.A.S., quien actúa a través del abogado Hernán Franco Arcila, como apoderado de Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., en los términos del poder conferido.

Conforme la solicitud efectuada, por secretaría, digitalícese el expediente y compártasele a dicho togado.

Tiénese como notificado por conducta concluyente al acreedor hipotecario Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. desde la notificación de este auto (inc. 2º art. 301 C.G.P.), quien presentó demanda acumulada.

Obsérvese que en auto separado de la misma fecha se ordenó la remisión de la totalidad del expediente al Juez Civil Municipal de la ciudad.

NOTIFÍQUESE¹


JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ
(2)

SR

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-166 de 30 de septiembre de 2022.

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (**Transitoriamente**)
(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Rad.: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (acumulada) **076**

2019 01764

El Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018, PCSJA19-11433 7 de noviembre de 2019, PCSJA19-11660 de 6 de noviembre de 2020 y PCSJA21-11874 de 2 de noviembre de 2021, transformaron transitoriamente a partir del primero (1º) de noviembre de 2018 y hasta el treinta (30) de noviembre de 2022, el Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal de esta ciudad en el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Distrito Judicial de Bogotá.

De otro lado, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso prevé que "[c]uando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3", los que se refieren, en síntesis, a procesos contenciosos de mínima cuantía, los de sucesión de ese monto y la celebración de matrimonio civil.

A su vez, señala el numeral 1º del artículo 18 del C.G.P. que los jueces municipales conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

De igual forma, el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P., establece que la cuantía se determina por "*el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*"

Al tiempo que el artículo 25 de la misma codificación preceptúa que "[s]on de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales

que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."

De su parte, el inciso 1º final del artículo 462 de la C.G.P. consagra que: "Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso." (se resalta).

Los incisos segundo y tercero del artículo 27 del C.G.P. preceptúan que "[l]a competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.

Quando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente."

En el asunto sometido a estudio, Banco de Occidente adelanta proceso ejecutivo en contra del señor Daniel Bustamante Torres con soporte en un pagaré y el 5 de septiembre de 2022 fue recibida en la cuenta de correo electrónico institucional una demanda acumulada de Itaú Corpbanca Colombia S.A. en contra del demandado en el ejecutivo con título quirografario para su acumulación.

Revisado el libelo introductor acumulado se advierte que se persigue el pago de \$1.734.883,63 por capital de cuotas vencidas y no pagadas, \$2.390.968,13 por intereses de plazo sobre los instalamentos y \$76.914.942,40 como saldo insoluto, cifra que supera los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales (\$40.000.000,00)¹, por lo que este estrado judicial no puede conocer del libelo genitor impetrado, dado que se trata de un asunto de menor cuantía cuyo trámite corresponde al Juez Civil Municipal de la capital (arts. 20 num. 1º, 25 y 26 num. 6º Ley 1564 de 2012).

En consecuencia, el Juzgado,

¹ El salario mínimo legal mensual para el año 2022 fue dispuesto por el Decreto 1724 de 15 de diciembre de 2021 en la suma de un millón de pesos (\$1.000.000,00).

RESUELVE:

Remitir la totalidad del expediente al señor Juez Civil Municipal de Bogotá -reparto-, a través del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, previas las constancias del caso, para que resuelva y continúe conociendo del proceso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE²



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

JUEZ

(2)

SR

² Providencia notificada mediante estado electrónico E-166 de 30 de septiembre de 2022.